



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 574

Bogotá, D. C., martes 13 de noviembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001 CAMARA

Régimen de las Juntas Administradoras Locales de Comunas y Corregimientos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Siendo Colombia un Estado de Derecho, descentralizado, participativo, democrático y pluralista, según se desprende desde la lectura del preámbulo hasta los artículos 1° y 40, entre otros, de la propia Constitución Política, se ve necesario impulsar esta filosofía de la Carta en el ámbito regional, y específicamente en cuanto hace a la organización de ciertos municipios y distritos especiales, que por su tamaño y población deben optar por abrir un espacio mayor para incentivar la participación de sus habitantes en la marcha y desarrollo de su entorno y su comunidad, así como el municipio o distrito en el cual residen.

Movidos en esos, filosofía y principios Constitucionales, y lo que es mejor, por su propia naturaleza, muchas personas se asocian para organizar grupos políticos, organizaciones no gubernamentales, religiosas, profesionales y sociales, materializando la forma de participación ciudadana; pero también existen personas de la comunidad, que ejerciendo un liderazgo social, comunitario y barrial, presentan sus servicios como voceros y representantes de un conjunto de personas y comunidad a nivel local o municipal, aportando interés, trabajo, esfuerzo y conocimiento para la solución de muchos problemas sociales y cotidianos del barrio, comuna o corregimiento al cual pertenecen.

Estas personas que trabajan por amor propio a su comunidad, encuentran un canal representativo en las Juntas Administradoras Locales a través de la elección popular y pueden:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir partidas globales que le asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales.

Estas funciones de carácter constitucional se realizan para que los líderes comunitarios ejerzan la participación ciudadana en beneficio de su localidad, de sus gentes utilizando gran parte de su tiempo en desarrollar las

anteriores actividades, las cuales deben ser retribuidas para permitir el sustento y elevación de su nivel de vida, como derecho fundamental de sí mismos y sus familias.

En la realidad, quienes actúan en ejercicio del artículo 318 de la Constitución Política y realizan una ardua labor civil se encuentran en una encrucijada, pues al intervenir en estos procesos, su especialidad se vuelve el sector público dado que se capacitan y educan en temas Constitucionales, legales y municipales para un buen ejercicio de sus actividades; su experiencia se acrecienta en temas netamente sociales, alejándose cada día más del sector privado de la economía, no pudiendo con ello hacer una labor dual de trabajar en la empresa privada y prestar su servicio comunitario, ni laborar en entidad pública del territorio donde reside y son miembros de una Junta Administradora Local.

Es por ello que en la práctica, quien resulta ser elegido para una Junta Administradora Local sólo termina realizando esa labor, siendo discriminado así por la empresa privada y el sector público, y lo que es peor siendo sancionado, por decirlo así, por la ley, pues una vez tiene la investidura de comunero incurre en una causal de inhabilidad, consistente en no poder aceptar cargo alguno.

Es por ello que no podemos desproteger al comunero, quien por lo general es un ciudadano que presta su nombre para trabajar por la comunidad y para este ejercicio le demanda una serie de gastos que repercuten en el presupuesto propio y el de su familia, por obvias razones choca contra la protección que el Estado debe dar a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, especialmente en cuanto a la vida digna de todo ciudadano; lo que motiva la presentación de un proyecto para ley de la República, que busque dar estabilidad a quién como comunero preste sus servicios y experiencia buscando el bienestar de sus conciudadanos y le permita sin sobresaltos económicos lograr a su vez el desarrollo propio y de quienes con él comparten un hogar.

Otra consideración que motiva este proyecto de ley es que estos Comuneros en el ejercicio de sus actividades no tienen comparación con las de los miembros de otras corporaciones como el Concejo, Asamblea o Congreso, cuyos miembros cuentan con remuneración por sus actividades, en tanto que aquellos poseen y deben tener dedicación exclusiva y tiempo completo sin ser remunerada su actividad, que contraría su derecho a una vida digna, máxime: si se tiene en cuenta el régimen de inhabilidades e "incompatibilidades que rigen estas Juntas Administradoras Locales.

También se podría pensar en que una vez asuma el cargo público quedarían inhabilitados para participar en política, según lo manda el artículo 127 de la Constitución política; empero no, puesto que esta misma

prohibición permite que algunos empleados del Estado sí pueden participar en política siempre y cuando no ejerzan jurisdicción, actividad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos Judicial, Electoral y de Control.

Así mismo, en la Ley 136 de 1994 se establece una normatividad muy genérica que regula la operatividad y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, por lo cual es necesario entrar a modificar y complementar dicha normatividad, con el propósito de fijar alcances limitantes que estas Juntas deben tener, con el propósito de incentivar la participación de los habitantes en la marcha y desarrollo de sus comunidades y específicamente de su localidad, siendo esta una comuna o corregimiento, precisamente establecidos en aquella ley.

Dicha participación debe reflejarse no sólo en la elección de sus representantes a la Junta Administradora de su localidad, sino que a través del ejercicio de la participación ciudadana puedan sus habitantes tener acceso a mecanismos con los cuales legalmente puedan presentar de los Comuneros, sino que se logre plasmar en normatividad regional o local el ideal de comunidad que sus pobladores desean tener en el presente y orientado, dentro de un desarrollo permanente, hacia el futuro, para el beneficio de las presentes y venideras generaciones; que a la vez permita a las autoridades definir con mayor orientación y claridad, los caminos a seguir para conseguir la elevación de vida de quienes han decidido vincularse como pobladores de tales municipios o distritos.

Complementariamente, se pretende con el presente proyecto de Ley, hacer más efectiva la participación de las comunidades a través de sus representantes en la Juntas Administradoras Locales, dando a sus miembros la capacidad de elegir a su alcalde local o corregidor, según el caso, cuando el Concejo Municipal aprueba proyecto de Acuerdo de origen en el Alcalde Municipal o Distrital correspondiente y en la cual se termina la creación de estos dignatarios.

En ningún caso el Alcalde Local o Corregidor podrá ir en contravía de las determinaciones que se tengan a nivel del Alcalde Municipal o Distrital y el correspondiente Concejo, para mantener la unidad administrativa que debe prevalecer como organización del Estado.

Presentado por:

Los honorables Representantes,

José Arlén Carvajal M. y Omar de Jesús Tirado.

PROYECTO DE LEY NUMERO...

*Régimen de las Juntas Administradoras Locales
de Comuna y Corregimientos,*

DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación.* El presente régimen se aplica a las Juntas Administradoras Locales que se establecen de conformidad con lo establecido con la Ley 136 de 1994. Se exceptúan el Distrito Capital y los distritos Especiales a los que por la ley se les otorgue la facultad de expedir el régimen propio.

Artículo 2°. *De la Organización de Las Juntas Administradoras Locales.* El Gobierno Municipal o Distrital, según el caso, elaborará un proyecto de Acuerdo, en el cual se especifique el número de Comunas y corregimientos del territorio de su jurisdicción determinando sus límites físicos para efectos de jurisdicción de las autoridades locales y de sus Juntas Administradoras Locales.

Artículo 3°. *Criterio.* Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior se deberán tener en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

1. La población de cada una de las áreas que conforman la Comuna o Corregimiento.
2. Consultar el nivel de ingresos del Municipio o Distrito, según el caso. Determinando la carga o impacto económico que el total de comunas y corregimientos representa para tal región territorial.
3. Las condiciones sociales, físicas y económicas de las áreas que conforman cada comuna o corregimiento.
4. Las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada comuna o corregimiento.
5. Las condiciones de accesibilidad y conexión entre las diferente áreas que conformen, la comuna o corregimiento.
6. Los accidentes geográficos naturales de las áreas que conformen la comuna o corregimiento.

Parágrafo. En todo caso, el Alcalde Municipal o distrital, según el caso, no podrá dar lugar a la generación de Comunas y Corregimientos, si con ello

se impide un adecuado flujo de inversiones en desarrollo de la población de su territorio. Número de Juntas Administradoras Locales.

Artículo 4°. *De la necesidad de Acuerdo.* El respectivo Concejo Municipal, con base en el Proyecto de Acuerdo de iniciativa del Alcalde del municipio o distrito, deberá organizar las comunas cuando se trata de áreas urbanas y suburbanas y corregimientos en zonas rurales de su jurisdicción, de las cuales individualmente consideradas contarán con su propia Junta Administradora Local.

El número de Miembros de cada Junta Administradora Local será determinado por el Concejo Municipal respectivo, integrada por lo menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros, elegidos por votación popular según lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Del límite del número de Juntas administradoras Locales.* El Alcalde Municipal o Distrital, según el caso, no podrá presentar a consideración del Concejo respectivo, ni este aumentar, el número de comunas y corregimientos sin el correspondiente estudio de factibilidad económica, perdurable por lo menos durante diez (10) años.

En todo caso se tendrán en cuenta que, el número máximo de comunas y corregimientos, sumados, no podrá exceder de los rangos establecidos en la presente ley, de conformidad con la población del municipio o distrito, según la siguiente tabla:

Población Censal	Número Máximo para JAL
(Habitantes Municipio)	
100.000 a 200.000	cinco (5)
200.001 a 500.000	ocho (8)
500.001 a 1.000.000	doce (12)
1.000.001 a 2.000.000	quince (15)
Más de 2.000.000	veinte (20)

Artículo 6°. *De la prohibición de creación de Comunas y Corregimientos.* Ningún Alcalde Municipal o Distrital podrá generar la creación de comunas y corregimientos, si la población de la región de su jurisdicción, según censo oficial realizado por el DANE o quien haga sus veces, fuere menor de cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 7°. *De la Organización en Areas Metropolitanas.* Los municipios y distritos objeto de la presente Ley que se organicen en áreas metropolitanas, podrán organizar comunas y corregimientos en sus áreas colindantes, siempre que en conjunto la población de tales municipios o distritos llenen los requisitos fijados en esta ley. En todo caso deberán cumplir con todo lo en esta esté preceptuado.

Artículo 8°. *Del período.* Las Juntas Administradoras Locales de que habla la presente ley serán elegidas el mismo día de elección de los respectivos Concejos Municipales o Distritales para un período igual al de los Alcaldes y Concejales, a partir del primero (1) de febrero del año siguiente al de su elección.

Artículo 9°. *De la Dirección.* La Junta Administradora Local contará con una Junta Directiva compuesta por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por los Comuneros respectivos y dentro de ellos.

Para el normal desarrollo de sus funciones, la Junta Administradora Local elegirá para un período de dos años (2), al Secretario General de la corporación, preferiblemente en la primera sesión del año inicial de sesiones y el tercer año, pudiendo ser reelegido. Deberá llenar los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Administradora Local correspondiente y contará en iguales condiciones legales, con un subsecretario, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

Parágrafo. Ningún miembro de la Junta Administradora Local podrá ser elegido como secretario general o subsecretario de la misma.

Artículo 10. *Atribuciones.* De conformidad con la Constitución Política, los Acuerdos que las crean y los Decretos del Alcalde correspondiente, corresponde a la Juntas administradoras Locales:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas y el Plan General de ordenamiento Físico del municipio o distrito respectivo, previa celebración de audiencias públicas con las organizaciones sociales, cívicas y populares de la respectiva comuna o corregimiento y organizaciones profesionales que demuestren interés en cooperar como asesores *ad-honorem* de las Juntas.

2. Vigilar y Controlar la presentación del municipio o distrito correspondiente, en su comuna o corregimiento y las inversiones que en ellas se realicen con recursos públicos.

3. Presentar Proyectos de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales o distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Municipal o Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la comuna o corregimiento respectivo para el mismo servicio.

5. Cumplir con las funciones en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicios de atribuciones administrativas que les asigne la ley, y les delegue las autoridades nacionales, departamentales y municipales o distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la celebración de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tales conceptos, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la comuna o corregimiento, de acuerdo con los parámetros que fije el correspondiente Concejo Municipal o Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Municipal o Distrital respectivo, Proyectos de Acuerdo relacionados con la comuna o corregimiento, que no sean de origen privativo del Alcalde de su municipio o distrito.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la comuna o corregimiento y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los Comuneros podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10. Velar por la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos en la comuna o corregimiento, por parte de las entidades públicas, mixtas o privadas que los presten y requerir de las mismas la atención debida a las comunidades de su jurisdicción.

11. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la comuna o corregimiento.

12. Solicitar informes a las autoridades municipales o distritales correspondientes y recibirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada es causal de mala conducta, la cual a través del Concejo Municipal podrá dar lugar a moción de censura al funcionario respectivo.

13. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo Económico, social y de obras públicas de su municipio o distrito.

14. Presentar a las autoridades de tránsito de su Municipio o Distrito, solicitudes de mejoramiento o planificación y organización del tránsito y del transporte público en su comuna.

15. Elegir, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, al corregidor, preferiblemente profesional, residente del respectivo territorio por lo menos durante los dos (2) años anteriores a su elección. En caso de comunas, al alcalde local respectivo, dentro de candidatos que se postulen ante la misma junta, residentes en la respectiva comuna, por lo menos durante los dos años anteriores a su elección.

16. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración municipal o distrital correspondiente destine a la comuna o corregimiento.

17. Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos del Concejo Municipal o Distrital correspondiente y los decretos del alcalde Municipal o Distrital y el del mismo territorio.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas municipales o distritales.
4. Condonar deudas a favor del municipio o distrito.

5. Imponer a los habitantes de la comuna o corregimiento, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o especie o exigirles servicios que no estén previamente establecidos por la ley, por las ordenanzas y los acuerdos del correspondiente Concejo Municipal o Distrital.

6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos, y obras públicas, conmemorativos a costa del erario público.

7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilio, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer crédito o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas, y

9. Conceder exenciones o rebaja de impuestos o contribuciones.

Artículo 12. *Reuniones.* Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces en el año, así: primero (1°) de febrero, dos (2) de mayo, primero (1°) de agosto y primero (1°) de noviembre de cada año. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días.

También se reunirán, extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán únicamente por el término que señale el alcalde respectivo y sólo se ocuparán de los temas o asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 13. *Sesiones.* El Alcalde Municipal o Distrital o al Alcalde Local o Corregidor correspondiente instalará o clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales y deberá prestarle la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las Juntas Administradoras locales, salvo el caso de calamidad, catástrofe o por seguridad, no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial: Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto para escuchar a la comunidad.

Artículo 14. *Quórum y mayorías.* Para deliberar, las Juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que hay a quórum.

Artículo 15. *De los actos.* Los actos de las Juntas Administradoras locales se denominarán resoluciones, y serán consecutivas en forma ascendente a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. *De la planta de personal.* Las juntas Administradoras locales contarán para su adecuado funcionamiento con el personal mínimo necesario que determine el Alcalde Municipal o Distrital para la Alcaldía local o la Oficina del Corregidor, aprobada por el respectivo Concejo Municipal; su remuneración estará a cargo de la misma Alcaldía Municipal o Distrital, según el caso y sus prestaciones serán iguales a las de los demás funcionarios del municipio o distrito.

En ningún caso el Alcalde Municipal o Distrital podrá dejar sin ese apoyo a las Juntas Administradoras Locales y cualquier modificación que implique aumento o distribución de las plantas de las Juntas Administradoras Locales deberá hacerse mediante Acuerdo del Concejo respectivo.

Artículo 17. *Comuneros.* Los miembros de la Junta Administradora Local se denominarán comuneros. Para ser elegido Comunero se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber residido o desempeñado, alguna actividad profesional, industrial comercial o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por los menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de su elección.

Artículo 18. *De la votación para la elección de Comuneros.* En las votaciones que se realicen para la elección, las Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

Artículo 19. *De la inscripción para elección.* Ningún ciudadano podrá inscribirse para elección en más de una plancha o lista, ni la autoridad aceptar tal inscripción, so pena de las sanciones conforme a la ley.

Si un ciudadano pretendiere inscribirse en más de una lista, será sancionado conforme la ley.

Artículo 20. *Inhabilidades.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la Constitución Política y las leyes, no podrán inscribirse para elección ni ser miembro de una Junta Administradora Local, quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en el caso de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre temporal o definitivamente excluidos de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

3. Hayan perdido la investidura de miembro de una Corporación de elección popular.

4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la, inscripción de su candidatura y entre la fecha de inscripción y la de posesión, se hayan desempeñado como empleados públicos en el respectivo municipio o distrito; hayan sido miembros de una Junta Directiva en la misma jurisdicción territorial, hayan intervernido en gestión de negocios o en la celebración de contratos en el mismo municipio o distrito o hayan ejecutado en la localidad correspondiente contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y

5. Sean cónyuges, compañero o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil de los Concejales o de funcionario que ejerza autoridad administrativa, política o civil en el respectivo Municipio o distrito.

Artículo 21. *Incompatibilidades.* Sin perjuicio de las acciones propias de su cargo, y del ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución política, los comuneros no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas o mixtas del municipio o distrito al que corresponda la Junta Administradora local respectiva, o ante las personas que administren tributos; ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; ser miembro de una o más Juntas Directivas de entidades públicas o mixtas en el territorio del municipio o distrito correspondiente; desempeñar otro cargo público o empleo público o privado diferente al de la docencia.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el respectivo Municipio o distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos sus habitantes o a quienes los soliciten.

Artículo 22. *Faltas absolutas y temporales.* Son aplicables a los Comuneros las normas que sobre estas materias establece la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales, artículo 51 a 63.

Artículo 23. *Honorarios y seguros.* A los Comuneros se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones que tengan lugar en los periodos ordinarios y extraordinario, de conformidad con la ley y los acuerdos.

Los honorarios por sesión, de los Comuneros, individualmente considerados, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para los Concejales del respectivo Municipio o Distrito. Sus seguros serán los mismos establecidos para los funcionarios del mismo municipio o distrito.

Para efectos del reconocimiento de los honorarios su pago estará a cargo de la respectiva Alcaldía.

Parágrafo. El número máximo de sesiones ordinarias por mes será de quince (15).

Artículo 24. *Proyecto de Resolución.* Los proyectos de resolución pueden tener origen en: Los Comuneros, lo Corregidores respectivos si los hubiera, Los Alcaldes Locales respectivos si los hubiera, el Alcalde del Municipio o Distrito correspondiente y las organizaciones cívicas, sociales, profesionales y comunitarios que tengan sede en la respectiva comuna o corregimiento y los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria.

Todo el Proyecto de resolución debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia de la Junta rechazará las iniciativas que no se ciñan a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

Artículo 25. *Debates.* Para que un proyecto sea Resolución debe aprobarse en dos(2) debates celebrados en días distintos, con un tiempo entre uno y otro no menor de ocho (8) días. Además debe ser sancionado por el Alcalde local, si lo hubiere, o por el Alcalde del municipio o distrito, y además, publicado en el Diario Municipal o Distrital, según el caso.

Artículo 26. *Citaciones.* Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, con no menos de ocho días de antelación, al Alcalde de su Comuna o al Corregidor, según el caso, para estudios de proyectos de resolución, o para asuntos relacionados con sus funciones. Aquel deberá dar respuesta escrita a los motivos de citación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al debate respectivo y asistir al mismo para aclarar o complementar tal respuesta.

Igualmente los Comuneros podrán invitar a los Funcionarios del Municipio o Distrito, quienes estarán obligados a asistir, para coadyuvar y aclarar

cualquier "inquietud sobre los programas y planes que la Administración del municipio desarrolle o pretenda realizar. Solo podrán dar excusa justificable, pudiendo ser representados por un delegado de alta jerarquía en su respectiva entidad.

También podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica, para el estudio de aspectos relacionados con sus funciones.

Artículo 27. *Comisiones.* Las Juntas Administradoras Locales podrán integrar Comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de Resolución, en primer debate, según los asuntos que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas Comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes para primero y segundo debates, se rendirán ante la Plenaria por el Comunero o Comuneros que la Presidencia de la Corporación nombre para tal efecto.

Artículo 28. *Audiencias públicas.* La junta Administradora Local oirá a las organizaciones cívicas, comunitarias, profesionales, sociales, así como a los ciudadanos residentes en la comuna o corregimiento, que deseen opinar sobre los proyectos de resolución en trámite. El interesado se inscribirá en la Secretaría de la Junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos.

También escuchará a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la comuna o corregimiento. Las Juntas Administradoras Locales reglamentarán, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, y harán efectivas las disposiciones del presente Artículo. Si estuvieren en receso, el Alcalde Local o en su defecto el Alcalde Municipal o Distrital los convocará a sesiones extraordinarias. Si en el tiempo de estas, no se lograre llevar a Reglamento, continuará en el siguiente periodo ordinario, dentro del cual y ceñido a lo establecido en la presente ley, se adopte.

Artículo 29. *Archivo de proyectos.* Los Proyectos de Resolución que no recibieren aprobación por los menos en un debate durante cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados, salvo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 30. *Objeciones y sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de resolución, pasará al Alcalde local o Corregidor, según el caso, para su sanción quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución Política, la ley, otras normas nacionales aplicables, las ordenanzas, otras normas del departamento donde se hallare la Comuna o Corregimiento que sean aplicables los Acuerdos del Concejo correspondientes o Decretos del Alcalde del municipio o distrito respectivo. En efecto del Alcalde Local o Corregidor, lo hará el Alcalde Municipal o Distrital.

Artículo 31. *Trámite de objeciones.* Las objeciones por inconveniencia sólo podrán ser rechazadas por la mayoría absoluta, como, mínimo de los miembros de la Junta Administradora Local, en sesión citada previamente para este fin. El alcalde sancionará y no podrá presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la Junta fuere aprobado.

Si las objeciones hubieren sido por causales de inconstitucionalidad o por ser el proyecto contrario a la Ley, otras normas nacionales aplicables, las Ordenanzas, otras normas departamentales aplicables, los Acuerdos del Concejo correspondiente o decretos del Alcalde Municipal o Distrital, el Alcalde del municipio o distrito lo remitirá al Tribunal Administrativo competente, con toda la documentación del mismo.

Artículo 32. *Revisión Jurídica.* Dentro de los tres (3) días siguientes a los de la sanción, al Alcalde Local o Corregidor enviará al Alcalde Municipal o Distrital, según el caso, copia de la resolución para su revisión jurídica. Esta revisión no suspende los efectos de la resolución local.

Si el Alcalde Municipal o Distrital encontrare que la Resolución es ilegal, la enviará al Tribunal Administrativo competente para su decisión, el cual decidirá aplicando en lo pertinente, el trámite previsto para las objeciones.

Artículo 33. *Derogación.* Deróguense las normas que sean contrarias a la presente ley, y especialmente los artículos 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 131, 133 y 135 de la Ley número 136 de 1994.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a ...

Presentado por:

Los Representantes,

José Arlén Carvajal M. y Omar de J. Tirado E.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *José Arlén Carvajal* y el honorable Representante *Omar de J. Tirado*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de julio 24 de 2000, en sus artículos 375, 376, 377 y 382 y la Ley 600 de julio 24 de 2000 en su Capítulo IV, transitorio, artículo 5º numeral 9.

El Congreso de la República de Colombia en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 375. Conservación o financiamiento de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que se pueda producir cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de diez (10) kilogramos de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100) y las semillas de dichas plantas excedieren de veinte (20) gramos sin sobrepasar de un (1) kilogramo, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de cien (100) sin sobrepasar la cantidad de ocho mil (8.000) unidades o la de semillas excediere un (1) kilogramo sin sobrepasar los diez mil (10.000) gramos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 2º. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 376. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, diez mil (10.000) gramos de hachís, cinco mil (5.000) gramos de cocaína o sustancia a base de cocaína o cien (100) gramos de derivados de la amapola, cinco mil (5.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en las mismas penas estipuladas en estos artículos de acuerdo a las cantidades allí contempladas.

Artículo 4º. El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 382. *Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.* El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano,

ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias supere lo estimado en el inciso anterior sin superar cinco veces las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5º. El numeral 9 del artículo 5º del Capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

9. De los delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, diez (10) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias a base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción. Presentado por el honorable Representante,

Luis Fernando Almarino Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la década de los ochenta se incrementó en forma alarmante el tráfico de estupefacientes en nuestro país y se hizo necesario que el Gobierno Nacional tomara medidas extremas para hacerle frente a este flagelo, como es el caso de conceder la extradición de nacionales y en el Congreso de la República se aprobó La Ley 30 de 1986 "Estatuto de Estupefacientes". Posteriormente para combatir el narcoterrorismo se creó la Justicia Regional o Justicia Sin Rostro, con el ánimo especial de proteger la vida de los Fiscales y Jueces de la República.

Con el transcurrir de los años y ante circunstancias menos graves en lo que tiene que ver con el narcoterrorismo se desmontó la Justicia Regional o Justicia Sin Rostro, aunque se creó una justicia especializada para atender delitos graves de narcotráfico, terrorismo, lesa humanidad, paramilitarismo, secuestro, enriquecimiento ilícito, etc.

Posteriormente, se logró identificar que en el caso de los cultivos ilícitos, existía una gran concentración de pequeños cultivos, no superiores a tres (3) hectáreas y que correspondía no a situaciones delictivas como el narcotráfico, sino a situaciones de orden social, de pequeños campesinos que cultivan pequeñas extensiones de ilícitos para sobrevivir en medio de situaciones difíciles del sector agropecuario, agravadas aún más en regiones apartadas, donde no existe infraestructura productiva que les permitiera a estos campesinos comercializar sus productos.

Así las cosas, el Gobierno Nacional desde 1994, en su política de Lucha Contra las Drogas, consideró que efectivamente estos campesinos no podían ser considerados como delincuentes y con el apoyo igual de la comunidad internacional (Estados Unidos y las Naciones Unidas por ejemplo), definió políticas sociales para los pequeños cultivadores de ilícitos, en cuantía no superior a tres (3) hectáreas, en lo que se ha denominado Plan de Desarrollo Alternativo "Plante".

Igualmente en el aspecto Penal en la Ley 365 de 1997, Incremento de Penas para Combatir la Delincuencia Organizada, el Congreso de la República en acuerdo con el Gobierno Nacional, definieron tres (3) categorías para la aplicación de penas en lo que tenía que ver con el Estatuto de Estupefacientes, artículos 32, 33 y 34. Una categoría menor, una categoría intermedia (caso de los campesinos pequeños cultivadores de ilícitos) y una categoría mayor para los narcotraficantes y solamente a esta categoría se le incrementaron las penas para combatir la delincuencia organizada.

Igualmente en el caso de la Ley 504 de 1999, donde se reglamentó el fin de la Justicia Regional o Justicia Sin Rostro y el tránsito a la Justicia Especializada y ordinaria, el legislador determinó incluso que la competencia para delitos como los estipulados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 30 de 1986 o Estatuto de Estupefacientes, era a partir de cantidades mayores de drogas, como es el caso de la cocaína que era competencia de los Jueces Regionales a partir de cantidades superiores a dos mil (2.000) gramos y la Ley 504 de 1999, definió la competencia de los Jueces Especializados a partir de cinco mil (5.000) gramos, con lo que se define que la Ley se

concentra en la lucha contra el crimen organizado, esto contra los medianos y grandes narcotraficantes organizados y no contra pequeños campesinos, víctimas del narcotráfico y en situaciones de orden social difíciles.

Sin embargo, con la aprobación del Nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) y Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), si bien es cierto se acentuaron las penas contra las actividades del narcotráfico organizado, se desconoció por completo el caso de los pequeños productores de cultivos ilícitos con lo cual se retrocedió en el concepto que existe un problema social, atado a las regiones apartadas de nuestro país, donde pequeños productores de ilícitos son acompañados con programas de sustitución de cultivos ilícitos o programas de desarrollo alternativo, con pactos de erradicación con los pequeños productores campesinos, con recursos del presupuesto nacional, de la ayuda internacional, como es el caso de la Inversión Social del Plan Colombia. Por lo tanto es contraproducente que mientras se definen políticas sociales para proteger a los pequeños campesinos productores de ilícitos, por otro lado se incrementen considerablemente las penas para los mismos. No puede ser sino un error del Legislador y que con el presente Proyecto de Ley se trata de corregir esta normatividad y ponerla de acuerdo con la realidad social de nuestro país y el proceso que a través de los años ha mantenido el país, los Gobiernos Nacionales y el Congreso de la República.

Es menester recordar que la Justicia Regional y hoy la Justicia especializada específica competencias para el crimen organizado, como es el caso del narcotráfico, para la categoría más alta del proceso y deja las categorías intermedia y mínima en competencia de la justicia ordinaria; aunque deja muy altas las penas para estas dos últimas categorías y es lo que se pretende hacer en este Proyecto de Ley: altas penas y Justicia Especializada para el narcotráfico organizado, penas intermedias y justicia ordinaria (como está estipulado) para los involucrados en pequeños cultivos de ilícitos.

Para información de los Honorables Congresistas, se expone toda la legislación al respecto para que se vea claramente cuál ha sido la tendencia del país en la lucha contra el narcotráfico: implacable contra el narcotráfico organizado (aumento de penas, extradición, fumigaciones a los cultivos ilícitos comerciales, extinción del dominio, control del lavado de activos, etc.) y de presencia y apoyo a los pequeños productores de cultivos ilícitos con Programas de Desarrollo Alternativo y políticas de Generación de empleo, como Empleo en Acción y Campo en Acción por ejemplo.

Ley 30 de 1986 “Estatuto Nacional de Estupefacientes”

Artículo 32. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que se pueda producir cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de diez (10) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Artículo 33. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína, o de sustancias estupefacientes a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Artículo 34. El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa en cuantía de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto Ley 522 de 1971.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína, o de sustancias estupefacientes a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Artículo 43. El que ilegalmente tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Competencia de los Jueces Regionales:

Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991.

Artículo 71. Competencia de los jueces regionales.

En primera instancia:

1. De los delitos señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil unidades, la de semillas que sobrepase los diez mil gramos y cuando la droga o sustancia exceda de diez mil gramos si se trata de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es hachís, sea superior a dos mil gramos si se trata de cocaína o sustancia a base de ella y cuando exceda los cuatro mil gramos si es metacualona.

2. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986, cuando se trate de laboratorios, o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada exceda de diez mil gramos de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es de hachís, sea superior a dos mil gramos si es cocaína o sustancia a base de ella, o exceda de los cuatro mil gramos si es metacualona.

3. De los delitos descritos en los artículos 35, 39, 43 y 44 de la Ley 30 de 1986.

Se recuerda que los delitos de competencia de los Jueces Regionales no eran excarcelables.

Ley 365 de 1997. “Incremento de Penas para Combatir la Delincuencia Organizada”

Artículo 17. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 33. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y en multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o sustancia a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de cuatro (3) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína, o de sustancias estupefacientes a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o sustancia a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 20. El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se recuerda que los delitos de competencia de los Jueces Regionales no eran excarcelables.

Aunque se incrementan las penas se crea una categoría intermedia que mantiene la misma pena anterior, o sea que sólo se aumentan las penas para cantidades altas de drogas.

Competencia de los Jueces Regionales:

Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991.

Artículo 71. Competencia de los jueces regionales.

En primera instancia:

1. De los delitos señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil unidades, la de semillas que sobrepase los diez mil gramos y cuando la droga o sustancia exceda de diez mil gramos si se trata de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es hachís, sea superior a dos mil gramos si se trata de cocaína o sustancia a base de ella y cuando exceda los cuatro mil gramos si es metacualona.

2. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986, cuando se trate de laboratorios, o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada exceda de diez mil gramos de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es de hachís, sea superior a dos mil gramos si es cocaína o sustancia a base de ella, o exceda de los cuatro mil gramos si es metacualona.

3. De los delitos descritos en los artículos 35, 39, 43 y 44 de la Ley 30 de 1986.

Ley 504 de 1999, modificación al Régimen Procesal Penal (Jueces penales del circuito especializados).

Artículo 1°. Jueces Penales de Circuito Especializado. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de la Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5° de esta Ley...

Artículo 5°. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 71. *Competencia de los jueces penales del Circuito especializados.*

8. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de ocho mil (8.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

9. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias a base de ellas o cantidades equivalentes si se encuentran en otro estado.

10. De los procesos por delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

11. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986...

Artículo 25. El numeral 1 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 397. De la detención. La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1. Para todos los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Ley 599 de julio 24 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal.

CAPITULO II

Del tráfico de Estupefacientes y Otras Infracciones

Artículo 375. *Conservación o financiamiento de plantaciones.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones

de marihuana o cualquier otra planta de las que se pueda producir cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 376. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o sustancia a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 382. *Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.* El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Competencias de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Ley 600 de 2000. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"

CAPITULO IV

Transitorio

Artículo 1°. *Jueces Penales de Circuito Especializado.* Los Jueces Penales de Circuito Especializados tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5° de este Capítulo y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 5°. *Competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.* Los Jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia:

1...

2...

3...

8. De los delitos señalados en el artículo 375 del Código Penal cuando la cantidad de plantas exceda de ocho mil (8.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

9. De los delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias a base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

10. De los procesos por delitos descritos en el artículo 377 del Código Penal cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

11. De los delitos descritos en el artículo 382 del Código Penal...

En estas consideraciones es un acto de justicia y de conciencia que el Congreso de la República se ocupe de corregir en los aspectos penales, lo que tiene que ver con los pequeños productores de cultivos ilícitos y volver a tener que más del 80% de los detenidos por asuntos de narcotráfico sean campesinos como está pasando en la actualidad con la aplicación del Nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000. Máxime cuando el Gobierno Nacional, los Estados Unidos y la Comunidad Europea hacen grandes esfuerzos para

contribuir con recursos financieros para atender la inversión social con Programas de Desarrollo Alternativo, conscientes que los pequeños campesinos de Colombia, no son narcotraficantes, sino víctimas de este flagelo de la humanidad como es el narcotráfico y que necesitan de toda la ayuda de la comunidad internacional para sacarlos de esos pequeños cultivos de ilícitos que sustentan una escasa economía familiar y en medio de la gran violencia que han generado los que se dedican al narcotráfico organizado.

Honorable Representante,

Luis Fernando Almario Rojas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 146 de 2001 Cámara, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Fernando Almario.

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2001 CAMARA, 209 DE 2001 SENADO

por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencia de Viajes y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Atentamente y de acuerdo con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y obedeciendo el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, presentamos a su consideración la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2001, Cámara "Por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencia de Viajes y se dictan otras disposiciones".

Esta ponencia que presentamos a la consideración de la honorable Cámara al proyecto de ley presentado por el Senador Germán Vargas Lleras, tiene como propósito establecer en un 10% el nivel mínimo de comisión contractual que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros autorizadas para operar en Colombia, deberán pagar a las agencias de viajes debidamente autorizadas y establecidas en nuestro país.

En Colombia las agencias de viajes han sido creadas por los particulares para realizar actividades de intermediación de las aerolíneas para la venta de servicios de transporte aéreo de pasajeros, entre los cuales se encuentra el internacional.

Con la intermediación por parte de estas compañías, las aerolíneas transportadoras buscan acceder a los potenciales pasajeros, y éstos a la vez también buscan tener la posibilidad de escoger la empresa transportadora que mejor satisfaga sus expectativas.

ANALISIS Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL PROYECTO DE LEY

Consideramos importante analizar los diferentes aspectos consagrados en la Constitución Nacional, y que tienen relación directa con el proyecto de ley objeto de esta ponencia.

INCIDENCIA DE LAS COMISIONES EN LAS TARIFAS QUE SE COBRAN A LOS USUARIOS

Según lo establecido en el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil CLAC", firmado por Colombia y aprobado mediante la Ley 622 del 21 de noviembre del 2000, y de la Resolución A 5-5 complementaria de la A3-2 del mismo organismo sobre comisiones a los agentes de viajes y de carga, resuelve en la quinta asamblea declarar que "las comisiones que se pagan a los agentes de viajes, agentes y consolidadores de carga y en general a los intermediarios, las condiciones relativas a la aplicación de las tarifas, las condiciones que configuran el precio final que paga el público por el transporte aéreo, son parte integrante de las tarifas y en consecuencia, los Estados miembros de la CLAC al aprobar las tarifas deberán también considerar y fijar los elementos mencionados en esta resolución, como parte integrante de aquéllas".

De igual manera, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil reconoció que las comisiones están incluidas dentro de las tarifas aéreas que se le cobran al usuario, al disponer en la Resolución 476 de 1992 que en relación con el transporte internacional de pasajeros, la tarifa es el precio en

dólares de los Estados Unidos de América que se cobra por el transporte de personas entre un punto del territorio nacional y un punto del exterior, y que comprende las comisiones y condiciones de pago a las agencias de viajes.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, las comisiones están incluidas dentro de la tarifa aérea que se cobra y cancela el usuario, o sea, en últimas quien paga de manera indirecta la respectiva comisión a las agencias de viajes, es la persona que hace uso del sistema de transporte aéreo internacional de pasajeros, transporte considerado público por lo siguiente:

EL TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS COMO SERVICIO PUBLICO

La Carta Política, claramente en su artículo 365, dice:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

De acuerdo a la norma superior, al considerarse el servicio público de interés general, el Estado mediante la ley está facultado para regularlo, controlarlo y mantener su vigilancia para que cumplan el cometido constitucional.

Ha dicho la honorable Corte Constitucional:

Sentencia C-066 de 1999

"... es claro que la actividad misma del transporte constituye un servicio público, que ha de prestarse en forma permanente, regular y continua, dada la función económica que con ella se cumple y, además, por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las demás actividades de los usuarios, tanto si se trata del desplazamiento de mercancías de un lugar a otro, como en el transporte de pasajeros.

"Siendo ello así no cabe duda alguna de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Nacional corresponde al Congreso la expedición de la ley para regular la prestación de ese servicio público, atribución que, además, corresponde igualmente al legislador en ejercicio de la potestad de "expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (artículo 150 numeral 2 Constitución Nacional).

"Ello significa entonces que en un estado unitario como el nuestro, lo atinente a la regulación de la prestación del servicio público de transporte, los modos y los medios en que éste se preste, las condiciones generales y los medios en que éste se preste, las condiciones generales para el otorgamiento de las rutas y horarios, los requisitos mínimos de seguridad para los usuarios, la determinación de quienes han de ejercer la autoridad de transporte, la necesaria coordinación de las autoridades nacionales con las autoridades locales para el efecto, entre otros aspectos, corresponden al legislador, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional, para la cumplida ejecución de la ley, en el ámbito de su competencia, ejerza la potestad reglamentaria conforme a lo preceptuado en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional"

(Sentencia C-066/99. MP. Doctores Alfredo Beltrán Sierra y Fabio Morón Díaz).

PRINCIPIO DE INTERVENCION DEL ESTADO

El artículo 333 de la Constitución Nacional, consagra la libertad económica y la iniciativa privada, como también el derecho a la libre competencia y la libertad de empresa.

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

“La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

De acuerdo a lo estipulado en la Carta Política, se puede desprender que la iniciativa privada, la libre competencia y la libertad de empresa, tiene limitaciones que el mismo constituyente consideró que debía ser así por razones de interés general. De ahí, que el Estado esté facultado a través del Congreso de la República, para regular por medio de la ley este tipo de actividades con el fin de racionalizar la economía. Esto de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Nacional.

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.”

En consecuencia y del análisis de las normas constitucionales, debemos concluir que el Estado no solamente está facultado sino de igual manera obligado a intervenir en aquellas actividades de carácter privado cuando prime el interés común.

Respecto del artículo segundo del proyecto de ley, consideramos que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, debe ser la encargada de vigilar el cumplimiento sobre el porcentaje mínimo de comisión a pagar a las agencias de viajes. Si bien es cierto que no hay en nuestra legislación una norma expresa que así lo autorice, sí existen algunas que le otorgan esa facultad. Así está establecido en los artículos 1773, 1774, 1782 y 1869 del Código de Comercio, en especial, el artículo 1868 que consagra lo siguiente:

“La inspección de la autoridad aeronáutica, con la finalidad de garantizar la estabilidad de la industria aérea y los intereses del público, se extiende también a los agentes de viajes, intermediarios u operadores de viajes colectivos, que usualmente explotan la industria del turismo en colaboración o en conexión con servicios aéreos.”

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara, aprobar el Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, “por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencias de Viaje y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara,

Armando Amaya Alvarez, Luis Carlos Ordosgoitia S., Sandra Elena Villadiego V., María Clementina Vélez Gálvez, Boris de Jesús Polo Padrón.

PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2001

por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencia de Viajes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer en un 10% el nivel mínimo de comisión contractual que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros autorizadas para operar en Colombia deberán pagar a las Agencias de Viajes debidamente establecidas, por la distribución de su servicio.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil queda facultada para vigilar y reglamentar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Para funcionar debidamente las Agencias de Viajes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables representantes,

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara,

Armando Amaya Alvarez, Luis Carlos Ordosgoitia S., Sandra Elena Villadiego V., María Clementina Vélez Gálvez, Marino Paz Ospina, Boris de Jesús Polo Padrón.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2001 CAMARA, 209 DE 2001 SENADO

por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación aerolíneas-agencias de viajes y se dictan otras disposiciones.

I. Constitucionalidad del proyecto

Para establecer la constitucionalidad del Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, es preciso hacer, previamente, algunas consideraciones generales sobre la calidad de servicio público que tiene el transporte aéreo, y sobre los alcances del principio de intervención del Estado, particularmente en los servicios públicos.

A continuación me permito tomar algunos apartes de la consulta hecha al ex magistrado de la Corte Constitucional, doctor Vladimiro Naranjo, respecto al tema que nos ocupa.

Dice el doctor Vladimiro Naranjo:

1. El transporte aéreo como servicio público

“La calidad de servicio público que tiene la actividad transportadora, y dentro de ella el transporte aéreo de pasajeros y de carga, es algo de lo cual nadie tiene duda. Ella está definida legalmente entre nosotros desde hace largo tiempo, hasta el punto de ser considerado el transporte como uno de los servicios públicos más esenciales para toda la población. Todo lo que atañe a su cabal prestación es tema, pues, que afecta sensiblemente a la sociedad, aquí y en cualquier país del mundo. Así, la condición de servicio público que ostenta el transporte, y en el caso que nos ocupa el transporte aéreo, no está en discusión, por lo cual no creo necesario extenderme en más disquisiciones al respecto en este escrito. De ello se ha ocupado, por lo demás, la Corte, Constitucional en diversas oportunidades.

Así, en la Sentencia C-066/99 la Corte dijo:

(...) Por otro lado, es claro que el transporte juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales. Así, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24, Convención Interamericana art. 22, Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 12) presupone la existencia de formas y modos de transporte, pues mal podrían las personas transitar libremente por el territorio nacional, si la sociedad no les ofrece los medios para hacerlo. En segundo término, la realización de las actividades económicas y el intercambio de mercancías sólo son posibles si existen medios idóneos de transporte, que permitan que los sujetos económicos y los distintos bienes puedan desplazarse de un lugar a otro. La profundización de la división social del trabajo y el desarrollo de una libre competencia presuponen entonces el perfeccionamiento de los medios de transporte. Finalmente, en la sociedad moderna, la actividad transportadora implica en general riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que éstos se realicen a velocidades importantes, por lo cual resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad (...).

Y más adelante, en la misma sentencia se señaló:

(...) Conforme a lo expuesto, es claro que la actividad misma del transporte constituye un servicio público, que ha de prestarse en forma permanente, regular y continua, dada la función económica que con ella se cumple y, además, por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las

demás actividades de los usuarios, tanto si se trata del desplazamiento de mercancías de un lugar a otro, como en el transporte de pasajeros.

“Siendo ello así no cabe duda alguna de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso la expedición de la ley para regular la prestación de ese servicio público, atribución que, además, corresponde igualmente al legislador en ejercicio de la potestad de “expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones” (art. 150 numeral 2 Constitución Nacional).

“Ello significa, entonces, que en un Estado unitario como el nuestro, lo atinente a la regulación de la prestación del servicio público de transporte, los modos y los medios en que este se preste, las condiciones generales para el otorgamiento de las rutas y horarios, los requisitos mínimos de seguridad para los usuarios, la determinación de quiénes han de ejercer la autoridad de transporte, la necesaria coordinación de las autoridades nacionales con las autoridades locales para el efecto, entre otros aspectos, corresponden al legislador, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional, para la cumplida ejecución de la ley, en el ámbito de su competencia, ejerza la potestad reglamentaria conforme a lo preceptuado por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional (...) (Sentencia C-066/99. MP. Doctores. Alfredo Beltrán Sierra y Fabio Morán Díaz).

Tampoco admite discusión el hecho de que, dentro del tema de los servicios públicos, uno de los más importantes es el que tiene que ver con la fijación de las tarifas que se cobran por concepto de su prestación. Y que dentro de las facultades constitucionales de intervención que la Constitución Política le confiere al Estado y más concretamente al Congreso y al Gobierno nacionales, a las cuales me referiré más adelante está la de regulación de esas tarifas.

Lo que sí resulta pertinente resaltar, para el caso que nos ocupa, es el hecho de que, con respecto al transporte aéreo, las comisiones que las empresas de transporte aéreo pagan a las agencias de viajes se han considerado como parte integrante de las tarifas por este servicio. Así ha sido reconocido entre nosotros por la autoridad aeronáutica- a cuyas facultades de regulación en la materia me referiré también más adelante- desde hace muchos años. En efecto, en la Resolución 0476 de enero 31 de 1992. Artículo 1°, se dispuso lo siguiente:

“Para los efectos de la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos y demás compromisos internacionales en materia aeronáutica, se entiende por tarifa para el transporte internacional de pasajeros, el precio en dólares de los Estados Unidos de América que se cobra por el transporte de personas entre un punto del territorio nacional y un punto en el exterior y comprende las comisiones y condiciones de pago a las Agencias de viaje y en general a los intermediarios y a todas las normas y condiciones que configuran o influyen sobre el precio final que paga el usuario, así como cualquier beneficio significativo asociado con el transporte” (subrayados míos).

Así ha quedado establecido, igualmente, en la Resolución A5-5 aprobada por la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil- CLAC, organismo multilateral de carácter gubernamental y consultivo, del cual Colombia es miembro por Ley 622 de 2000. En efecto, dicha resolución, complementaría de la Resolución A3-2 sobre tarifas, dispone: *“Declarar que las comisiones que se pagan a los agentes de viajes, agentes (...) son parte integrante de las tarifas. Por lo tanto, los Estados miembros de la CLAC al aprobar las tarifas deberán también considerar y fijar los elementos mencionados en esta Resolución, como parte integrante de aquellas.”*

Cabe anotar que la Ley 622/00, aprobatoria del Estatuto que creó la CLAC, está en este momento para examen oficioso de la Corte Constitucional, cuyo pronunciamiento está previsto para los próximos días. Personalmente pienso que tanto la ley aprobatoria como el Estatuto serán declarados exequibles por esa alta Corporación, con lo cual se dará el último paso hacia la vinculación formal de nuestro país a la CLAC, y, por ende, se dará base firme a los compromisos que adquiere nuestro país dentro de ese convenio multilateral. Así, resulta de particular importancia la resolución citada.

Dejando sentado, pues, que las comisiones que pagan las aerolíneas a las agencias de viajes forman parte integral de las tarifas, cabe, preguntar: ¿a quien corresponde la fijación de éstas o su regulación? O más concretamente: ¿Puede el Congreso fijar por ley esas tarifas? Para responder estos interrogantes es preciso hacer algunas consideraciones sobre los alcances del principio de intervención del Estado, sobre todo en lo referente a los servicios públicos.

2. Consideraciones generales sobre el alcance del principio de intervención del Estado

Resulta pertinente para el asunto que nos ocupa hacer algunas consideraciones generales sobre los alcances del principio de intervención del Estado que consagra la Constitución Política en su artículo 334, en concordancia -para este caso específico- con los artículos 150-21, 333 y 365.

Es cierto que la Constitución de 1991 consagra la libertad de la actividad económica y de la iniciativa privada, así como el derecho a la libre competencia y la libertad de empresa. Pero en todos los casos lo hace con limitaciones. Sobre las dos primeras, el artículo 333 dice que ellas -la actividad económica y la iniciativa privada- son libres “dentro de los límites del bien común”, lo cual es ya de por sí una limitante. Respecto de la libre competencia económica, dice que es un derecho “que supone responsabilidades”. Y sobre, la libertad de empresa, dice que “tiene una función social que implica obligaciones”. Por si ello fuera poco, el inciso cuarto del mismo artículo señala que “El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”. Y, a renglón seguido, establece claramente que “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Como puede apreciarse, pues, ni la libertad económica ni el derecho a la libre competencia son absolutos. Por el contrario, están sometidos, tal vez más que ningún otro derecho, a importantes limitaciones dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Menos aún pueden ser absolutos -esto es que no admitan la intervención del Estado para regularlos-, cuando se trata de la prestación de servicios públicos. Para ello existe la institución del intervencionismo de Estado consagrada entre nosotros en la Reforma Constitucional de 1936 y mantenida y reforzada en la Constitución de 1991, en el artículo 334 y concordantes. Vale la pena recordar aquí lo que establece este artículo, que me permito transcribir en sus apartes pertinentes:

“Art. 334. La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley en la (...) producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo (...). También para promover la productividad y competitividad (...)” (subrayas mías).

Tenemos, así, que no obstante la Carta garantiza la libertad económica, la dirección general de la economía sigue estando a cargo del Estado, es decir, de las autoridades públicas, una de cuyas cabezas es el Congreso Nacional, órgano titular del Poder Legislativo. Tenemos, enseguida, que la Constitución le otorga al Estado la facultad de intervenir “por mandato de la ley”, esto es, por decisión del legislador, en todo el ciclo económico, incluyendo los servicios públicos y privados, con el objetivo que el mismo artículo menciona: racionalizar la economía, para los fines en él señalados.

De otra parte, el artículo 150 numeral 23 establece lo siguiente:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(...”

“23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

La facultad del Congreso para expedir leyes “que regirán (...) la prestación de los servicios públicos” está, pues, claramente determinada por la Carta Política en este artículo. Se trata de una cláusula general de competencia que le permite al legislador regular todo lo concerniente a los servicios públicos, incluido, claro, el de transporte aéreo, e incluido también lo concerniente a las tarifas del mismo. Y ya se vio cómo las comisiones que se pagan a los agentes de viajes son parte integrante de las tarifas. Por ende, bien puede el legislador dictar una ley sobre esta materia, sin que ello viole, en manera alguna, las normas constitucionales que se refieren a la libertad económica, a la libre competencia, etc.

3. Facultad reguladora de la Aeronáutica Civil en materia de comisiones

Ciertamente no existe una norma expresa que autorice a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para regular las comisiones que las agencias de viajes perciban por concepto de venta de tiquetes aéreos. Sin embargo, existen diversas normas difusas que le permitirían a esta entidad hacerlo, y es con base en ellas que la Aerocivil ha venido actuando, a mi juicio con amplio fundamento legal. Tales normas son, básicamente, el

artículo 1868 y concordantes (arts. 1773, 1774, 1782 y 1860) del Código de Comercio, los artículos 3° numerales 6 y 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2724 de 1993 y el artículo 68 de la Ley 336 de 1996. Y, bajo la vigencia de la Constitución de 1886 estaban también el artículo 3° de la Ley 3ª de 1977 y los artículos 1° y 3° del Decreto-ley 2332 del mismo año.

En efecto, el Código de Comercio en su artículo 1868 dispone que *“La inspección de la autoridad aeronáutica, con la finalidad de garantizar la estabilidad de la industria aérea y los intereses del público, se extiende también a los agentes de viajes intermediarios u operadores de viajes colectivos, que usualmente explotan la industria del turismo en colaboración o en conexión con servicios aéreos”*. (Subrayas mías).

Este artículo es concordante con otros varios del mismo Código, particularmente con el artículo 1774 que dice que *“Se entiende por ‘aeronáutica civil’ el conjunto de actividades vinculadas al empleo de aeronaves civiles”* y el artículo 1782 que establece: *“Por ‘autoridad aeronáutica, se entiende el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha jefatura. Corresponde a esta entidad dictar los reglamentos aeronáuticos”*.

Por su parte el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, que determina los *“Principios del transporte público”*, tras definirlo como *“una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”*, dispone que *“se regirá por los siguientes principios”*, y en el numeral 6 (*De la libertad de empresa*), inciso tercero señala: *“Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad”*. Y el inciso cuarto dispone:

“El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora” (subrayas mías).

Más adelante, el artículo 47 de la Ley 105/93 señala: *“Funciones Aeronáuticas. Las funciones relativas al transporte aéreo, serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como Entidad especializada adscrita al Ministerio del Transporte”*.

A su turno el artículo 5° del Decreto 2724 de 1993 señala que corresponde a la autoridad aeronáutica *“desarrollar la política tarifaria en materia de transporte aéreo, nacional e Internacional y sancionar su violación”*.

Y el artículo 68 de la Ley 336 de 1996, por su parte, dispone: *“El modo transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro quinto, capítulo preliminar y segunda parte), por el manual de Reglamentos aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los tratados, convenios, acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicados en Colombia”*.

Por lo demás, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 3ª de 1977, correspondía al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil la fijación de las tarifas del transporte aéreo nacional, en tanto que el artículo 3° del Decreto-ley 2332 de ese mismo año determina que es función del jefe de la autoridad aeronáutica, esto es la Aerocivil, “fijar” o aprobar “las tarifas de transporte aéreo”.

Es entonces con base en las normas anteriormente transcritas, amén de otras, que la Aerocivil ha venido, de tiempo atrás, actuando en materia de fijación de comisiones por venta de tiquetes en rutas nacionales e internacionales a las agencias de viajes, intermediarios u operadores de viajes turísticos, tal, como lo hizo, por ejemplo, a través de la Resolución 2743 de 11 de marzo de 1988 y, posteriormente, de la Resolución 0476 de 31 de enero de 1992. Y, a mi juicio, lo ha hecho correctamente, insisto, pues me parece que, a falta de una norma que expresamente se refiera a la fijación del monto de las comisiones, las que me he permitido citar le dan base legal suficiente para ello, en el entendido de que -como se ha reconocido-, éstas hacen parte integrante de las tarifas. Por tanto, la potestad de determinar las comisiones está implícita en la de fijar las tarifas.

4. ¿La facultad reguladora de la Aerocivil excluye la del Congreso?

Pero entonces, no habiendo norma expresa, sino un conjunto de normas difusas de las cuales, por interpretación sistemática se fundamenta la atribución que en este campo ha venido ejerciendo la Aerocivil, surgen

varias inquietudes: ¿Qué sucedería si esta entidad, por cualquier razón, se abstiene de regular esta materia?

¿No podría el Congreso hacerlo? ¿O acaso quedaría ella al libre albedrío de los particulares, sometida a la libre iniciativa de las partes, en este caso de las agencias de viajes, por un lado, y las compañías de transporte aéreo, por la otra? ¿o es que de hecho ya lo está, si se desconoce la competencia de la Aerocivil en este campo, partiendo de que no hay norma expresa que se la otorgue? ¿No podría ninguna autoridad pública intervenir para establecer unos límites razonables, a través regulaciones precisas, en materia de comisiones por venta de tiquetes aéreos, teniendo en cuenta que son ellas parte integrante de las tarifas que se cobran por la prestación de un servicio público?

Responderé estos interrogantes, a través de las consideraciones que, a continuación, me permito formular. En primer término, para mí es claro que, a pesar de no haber norma expresa que le otorgue a la Aerocivil facultades precisas en este campo, las que ha venido ejerciendo -como ya lo dije-, tienen pleno sustento legal. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le otorgan los artículos 150-23 y 334 de la Carta, entre a legislar sobre esta materia y, mas específicamente, a fijar por ley el porcentaje mínimo de comisión que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros autorizadas para operar en Colombia deberán pagar a las agencias de viaje legalmente establecidas. No considero que con ello el Congreso esté entrando a invadir la órbita de competencia de la rama Ejecutiva, por cuanto, como ya se explicó, la atribución que tiene el legislador en materia de servicios públicos es muy amplia. Como lo ha dicho la Corte Constitucional, “en materia de servicios públicos, la Constitución Política, defiere en el órgano legislativo del poder central una competencia de regulación normativa por la vía general” (Sentencia C 517/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón). Además del artículo 150-23, ya citado, y que no deja duda al respecto, también está el artículo 365 de la Constitución, que dice:

“Art. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen Jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

(Enfasis fuera de texto).

Sobre la presunta invasión en la órbita del Gobierno por parte del Congreso, en caso de que éste fije por ley el porcentaje mínimo de comisión que deben pagar las compañías aéreas a las agencias de Viajes por venta de tiquetes, tal evento no tendría ocurrencia, pues en esta situación cabría a aplicar el principio de que en derecho “el que puede lo más puede lo menos”. Y siendo así que la autoridad aeronáutica ha venido actuando en este campo con base en leyes expedidas por el Congreso, resulta obvio que el mismo Congreso -para el caso órgano límite- puede constitucionalmente expedir leyes mediante las cuales directamente determine aquél porcentaje. Y puede hacerlo invocando, además, razones de índole política -o si se quiere de conveniencia social- como sería la del riesgo que corre el importante sector del turismo que promueven las agencias de viajes a nivel nacional e internacional, por el hecho de verse abocado a un drástico recorte de sus ingresos, lo cual generaría, como es fácil demostrarlo, el cierre y liquidación de muchas de ellas, con el consiguiente despido de miles de trabajadores del sector y las secuelas que en el campo económico y social ello generaría.

Pero a mi juicio, no necesita el legislador de echar mano de argumentos de mera conveniencia, los cuales, por lo demás, no serían de recibo en la Corte Constitucional, obligada como está a fallar tan solo en derecho, esto es, con base en argumentos estrictamente jurídicos. Basta hacer uso de las facultades que le da la propia Constitución Política -a las cuales ya me he referido- como fundamento jurídico suficiente para actuar en este campo (...).

II. Normas y antecedentes históricos

Desde los comienzos de la actividad (1948) la comisión era de un 11% para boletos “round trip” y 8% para boletos “one way” con un promedio de 10.3%.

En 1979, IATA (la Asociación Internacional de Aerolíneas) dispuso por resolución una comisión del 9%, El Gobierno colombiano, mediante una “reserva gubernamental” manifestó que la reducción no regía en Colombia, puesto que en el país “los contratos se modificaban por voluntad de las partes”.

En 1981 la Aeronáutica dictó la Resolución 7081, fijando las fechas de pago para los reportes de ventas y estableciendo un máximo de comisión en el 12%.

En 1988, mediante Resolución 2743, y como consecuencia de un acuerdo entre las partes, se estableció una comisión única del 10% y se extendió en un día el plazo para el pago de los reportes.

El 7 de enero de 2000, American Airlines anunció la reducción de la comisión del 10% al 6%, efectiva a partir del 13 de enero. Inmediatamente hicieron anuncio semejante Continental y British Airways,

El 12 de enero la Aeronáutica Civil les informó que esa decisión infringía las Resoluciones de la Aeronáutica y por lo tanto debían continuar pagando el 10%.

Continental y British aceptaron el requerimiento de la Aeronáutica American por su parte informó que desconocía la autoridad Aeronáutica en la materia y por lo tanto anunció que mantenía la reducción.

El 7 de febrero/00 la Aeronáutica, conminó a American con la suspensión de un vuelo diario a partir del 15 de febrero y en consecuencia la aerolínea aceptó volver a pagar el 10%.

El 22 de febrero/00 el doctor Andrés Pastrana en el discurso de inauguración de la Vitrina de Anato invitó a la concertación a Aerolíneas y Agencias.

El 3 de marzo American Airlines demandó ante el Consejo de Estado la nulidad de la Resolución 2743/88 y solicitó la suspensión provisional de la norma. El 6 de abril el Consejo de Estado admitió la demanda y negó la suspensión provisional. Al día de hoy, 24 de agosto/01, no hay fallo.

La Aeronáutica Civil presionada por la reunión para la negociación del Convenio Bilateral Aeronáutico Colombia-Estados Unidos que se iniciaba el 13 de marzo, expidió el día 10 de marzo, sin efectuar concertación alguna, hecho del que dejó constancia en los considerandos de la resolución, la Resolución 0820 estableciendo unos mínimos de comisión que se redujeran en un punto cada 6 meses, iniciando en el 9% el 16 de julio de 2000, hasta llegar al 6% deseado por American Airlines, el 16 de enero de 2002.

El 11 de abril/00 American Airlines se dirigió nuevamente a la Aeronáutica Civil para manifestarle que la cláusula 9ª del contrato celebrado con las agencias la facultaba para reducir unilateralmente la comisión. El 25 de abril esta entidad le contestó que no compartía la interpretación de dicha cláusula y que si esa fuera su intención, la de permitir una modificación unilateral de las condiciones contractuales, se debería tener por no escrita, ya que los contratos deben sujetarse a las leyes colombianas, advirtiendo que sólo los contratos estatales podían contener las llamadas "cláusulas exorbitantes".

El 15 de mayo/01 American Airlines presentó una nueva demanda de nulidad esta vez sobre la Resolución 0820, la cual fue admitida el 17 de agosto, negando la suspensión provisional. A la fecha no hay fallo.

Desde la expedición de la Resolución 0820 (marzo de 2000) la Asociación Colombiana solicitó una precisión de su alcance ya que si bien el texto señalaba unos mínimos de comisión, que debían pactarse, las aerolíneas entendieron que se trataba de una autorización para reducirla a esos mínimos de forma unilateral. Un año después, el 7 de mayo de 2001, la Aeronáutica Civil expidió la Circular 001 en la que precisa que la Resolución 0820 no autoriza modificaciones unilaterales, sino que permite reducir las comisiones a los pisos señalados, previo acuerdo entre las partes. No obstante señaló que el incumplimiento de lo precisado en esa circular debía ventilarse ante los jueces.

En efecto, y quizás como consecuencia de la remisión a la justicia ordinaria, las aerolíneas, hicieron caso omiso de la Circular 001, continuaron con la reducción de comisiones,

III. Justificaciones de conveniencia

1. Se trata de proteger el empleo directo de 15.000 colombianos (y 35.000 indirectos, los vendedores a comisión, por ejemplo) y la existencia de 1.200 agencias de Viajes, microempresas familiares en el 90%. Ninguna empresa resistiría la disminución del 40% de sus ingresos.

2. Ya se quebró TMA, la segunda agencia del país por volumen de ventas. Realturs, la cuarta agencia debió acogerse a la Ley 550.

3. Sólo las aerolíneas extranjeras han procedido a reducir las comisiones. Las aerolíneas nacionales continúan reconociendo el 10% pues respetan los contratos celebrados

4. Cada punto de comisión que se resta es dinero que se va del país. No sólo se sustrae de la economía nacional y de la demanda de bienes y servicios sino también de las rentas del Estado porque pasan a ser dineros sobre los

cuales no se tributa renta: La Agencia de Viajes tributa sobre su comisión, la aerolínea extranjera no tributa sobre su ingreso.

5. La disminución de la comisión encarece el servicio de transporte aéreo, porque lo que buscan las aerolíneas es que las agencias cobren al usuario un cargo adicional por sus servicios.

6. Ahora bien en caso de que desaparezcan las Agencias como consecuencia de la comisión 0% que es la meta pretendida por las aerolíneas, (ya en Estados Unidos y Canadá, la alianza AA y TWA redujo esta semana a un 5% con un máximo de US\$10 y US\$20 según se trate de tiquetes de ida y vuelta o sólo de ida) también el perjudicado será el usuario pues el consumidor quedará a merced de las megaerolíneas. El agente de viajes, que hasta ahora es la única fuente de información neutra y objetiva, está siendo atacada por las grandes aerolíneas que la consideran un peligro para sus objetivos. Es hora que consumidores y reguladores se den cuenta de la dirección que está tomando este mercado.

7. El agente de viajes en Colombia no tiene posibilidades, como en otros países de recurrir a otras vías de ingreso como el turismo receptivo o el turismo doméstico que por razones conocidas se encuentran muy disminuidos o en vías de extinción.

8. En todo caso, el poco turismo que continúa llegando del extranjero, se genera gracias a los esfuerzos de promoción del sector privado que subsidian esta inversión con los ingresos de las comisiones. Es claro que esta actividad promocional deberá suprimirse.

Si el porcentaje establecido en el artículo 1º del proyecto, (10%), se redujera, produciría un detrimento económico a las agencias de viajes y se verían abocadas a cerrar sus puertas y con ello el despido masivo de miles de trabajadores que viven directa e indirectamente del negocio. En el cuadro anexo "Indicadores financieros de las principales agencias de viajes", elaborado por la Superintendencia de Sociedades, cálculos ANIF, se toman los promedios de utilidad operacional/activos, de las 23 principales agencias de viajes del país.

(Miles de pesos)

	Ingresos	Utilidad neta
	Año 1995	Año 1995
Total Promedio...	38.871.150	793.155

Es decir, esta cifra de ingresos y utilidad, se calcula con base en el porcentaje de comisión, equivalente al 10%, la cual corresponde a utilidad neta de 793.155 millones.

En caso de que el porcentaje de comisión se redujera en un 9%, las empresas anotadas en el cuadro anexo, tendrían una utilidad neta de \$ 342.000.000, tomando las cifras anteriores, es decir, perdiendo con relación al año 1995, la suma de \$451.000.0000.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, *por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación aerolínea-agencia de viajes, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Luis Carlos Ordosgoitia, Armando Amaya A., María Clementina Vélez, Boris de Jesús Polo, Marino Paz Ospina, Sandra Elena Villadiego, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe:

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2001, en la fecha se recibió en esta secretaría en cinco (5) folios útiles, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera, en sesión ordinaria del día miércoles 24 de octubre al Proyecto de ley número 093 de 2000 Senado, 012 de 2001 Cámara, "por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado" y fue enviado a Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY 093 DE 2000 SENADO, 012 DE 2001 CAMARA**

por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

A continuación rendimos ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley “por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”, en cumplimiento su honrosa designación, según sesión del 24 de octubre de 2001 correspondiente al tercer debate.

Este proyecto tiene una importancia particular por cuanto la estratificación es la base para el cobro diferencial de las tarifas de servicios públicos domiciliarios en el país, y se encuentra desactualizada y regida por normas dispersas.

Por tanto la ley a expedir, básicamente:

1. Fija nuevos plazos para que los municipios en Colombia puedan cumplir con la elaboración de los estudios por entregar a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, para que éstas, a su vez, cobren tarifas acordes con la realidad socioeconómica.

Las razones por las que en algunos casos no se han cumplido los plazos, son ajenas a la voluntad de los municipios; en otros casos tienen que ver con la eficiencia de las administraciones locales.

Las estratificaciones urbanas se encuentran desactualizadas debido a que en la mayor parte de los municipios y distritos datan de 1995 a 1997. Las estratificaciones rurales no se han podido adelantar con la metodología única de que trata la Ley 505 de 1999.

Las ciudades y los campos han cambiado vertiginosamente por los fenómenos de desplazamiento forzoso o económico, y las clasificaciones deben incorporar estos nuevos inmuebles residenciales a fin de que los estratos guarden comparabilidad al interior de las zonas urbanas y rurales. Del mismo modo, múltiples lugares se han deteriorado, haciendo imperioso volver a realizar los estudios.

2. Compendia las normas existentes, a fin de otorgar mayor celeridad al proceso de estratificación en el país, mediante la precisión de las competencias tanto en el nivel nacional como en el local.

Como bien lo planteaban algunos honorables Representantes en el tercer debate a este Proyecto de Ley, si los alcaldes no cumplen no es solo porque por sus propios medios y capacidades no lo puedan hacer sino, ante todo, por falta de institucionalidad y apoyo.

Dada la importancia de la estratificación en el país, se hace necesario que entidades como Planeación Nacional se conviertan en la entidad rectora del proceso suministrando, con la antelación requerida, las orientaciones y las metodologías, y haciendo seguimiento técnico a la aplicación de las mismas con el fin de velar para que no se presenten resultados inapropiados en los municipios y distritos.

Igualmente, las Gobernaciones deben apoyar efectivamente a los municipios y ejercer la debida vigilancia en armonía con la Procuraduría General de la Nación, para que a último momento no se estén solicitando nuevos plazos y para que el Ministerio Público solo sancione a los alcaldes que sean renuentes habiendo contado con la dirección suficiente y oportuna.

Por su parte, la Superintendencia —quien a partir de la reciente expedición de la Ley 689 de 2001 tiene funciones más claras y precisas— debe comenzar ya a aplicar los mandatos legales consistentes en velar por que las empresas apliquen los resultados de los estudios a fin de que el estrato asignado a un inmueble sea el mismo, es decir, único para todos los servicios públicos que se le presten, garantizando de este modo que los subsidios se otorguen realmente a las personas de menores recursos y las contribuciones se cobren a quienes deben pagarlas.

En particular, y recogiendo las inquietudes de la Comisión Tercera, se debe prestar especial atención a los estudios de la Unidad Agrícola Familiar promedio municipal debido a que constituyen el insumo principal del modelo de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales y han ocasionado las demoras en esta estratificación. En este sentido, tanto el Departamento Nacional de Planeación como las Secretarías de Agricultura departamentales y municipales deben prestar mayor atención a la revisión de los estudios con criterios ágiles, claros y coherentes, y contribuir a superar las deficiencias técnico administrativas de los municipios puesto que, antes, la responsabilidad de estos estimativos correspondía al Ministerio de Agricultura y, ahora, es competencia de los alcaldes quienes requieren un cuerpo nacional, de una institucionalidad que resuelva el problema de los plazos de manera más profunda y definitiva.

Igualmente, con la medida propuesta en el artículo 6° de este Proyecto de ley, que recoge lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se atenderá a la problemática de falta de recursos que se presenta en algunos municipios, en la medida en que contarán para ello, y en general para la estratificación, con aportes de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, principales usuarias del instrumento.

Del mismo modo, para mitigar el impacto que cause el cambio de estrato en la canasta familiar, este proyecto de ley dispone la gradualidad tarifaria, para lo cual las Comisiones de Regulación deberán evaluar en cada caso dicho impacto y tomar oportunamente las medidas que atiendan directa y efectivamente a plazos prudenciales.

De este modo el proceso de estratificación en general, tan delicado por lo que atañe a la redistribución de los ingresos y por los usos que se le ha dado en materias como el cobro de los impuestos predial y de valorización, la focalización geográfica de programas sociales y la planeación, entre otros, no se les dejará a los municipios solos, ni únicamente con sus Comités Permanentes de Estratificación —en los que participan también la comunidad y las empresas— sino que se les acompañará desde el nivel departamental y nacional, como garantes del buen funcionamiento del instrumento.

Durante el debate en la Comisión Tercera de la Cámara se propuso incluir un artículo según el cual los ingresos serán tomados en cuenta en las metodologías de estratificación urbanas que diseñe el Departamento Nacional de Planeación.

Los ingresos por persona y por hogar son inmanejables para la estratificación requerida, entre otras razones, por el volumen de datos que habría que recolectar puesto que se convertiría prácticamente en un censo permanente, por su variabilidad a corto plazo ocasionada por eventos demográficos como nacimientos, defunciones y desplazamientos continuos de personas y familias, porque no constituyen información confiable en razón de su discrecionalidad frente al empleo de estos datos, por los altos costos de recolección y procesamiento y, fundamentalmente, porque las normas relativas a la estratificación ordenan estratificar los inmuebles residenciales (domicilios) y no los hogares ni las personas. Por esto, consideramos altamente inconveniente la inclusión de dicho artículo.

Adicionalmente, tomando en cuenta que este artículo no fue debatido en el Senado, o sea que no tuvo dos de los cuatro debates reglamentarios y, en consecuencia, sería objetado por procedimiento, consideramos inconstitucional su inclusión.

De otra parte, como quiera que en el debate de la Comisión Tercera de esta Corporación el artículo en referencia se originó por la preocupación por las altas tarifas de los servicios públicos domiciliarios, y la estratificación tan solo es la base para que estos se cobren con tarifas diferentes por estratos sin llegar a constituir ni a establecer el valor o tarifa propiamente a cobrar -la cual es determinada por las empresas prestadoras de los mismos con base en la formulación que establecen las Comisiones Reguladoras de Servicios Públicos-, la presente Ponencia excluye el artículo en mención y propone su estudio en uno los proyectos modificatorios de la Ley 142 que está iniciando trámite legislativo, advirtiendo que las metodologías de estratificación deben atender a la capacidad económica y al grado de desarrollo de los municipios, a la satisfacción de las necesidades básicas y a la calidad de vida de la población.

Por último, la Ley 689 de 2001, modificatoria de algunos artículos de la Ley 142 de 1994, ha generado una confusión acerca del período en el cual las empresas de servicios públicos deben suspender tales servicios por el no pago de las cuentas.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 689, modificatorio del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, señaló que habrá lugar a la suspensión, en todo caso, en los siguientes eventos:

“La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.”

Por su parte, el artículo 18 de la misma Ley 689, modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, relacionó el período de suspensión de los servicios con la solidaridad del propietario del inmueble para el pago de los mismos, estableciendo lo siguiente:

“Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”

Tomando en cuenta los efectos que con respecto a la solidaridad acarrea no suspender después de vencidos dos períodos de facturación, las empresas prestadoras de servicios públicos que suspendían a los tres (3) meses se verán inclinadas a suspenderlos a los dos (2) meses, decisión que generará un impacto social y económico para los usuarios dada la difícil situación económica que se vive actualmente.

Esta situación hará surgir un conflicto de intereses entre los propietarios y los arrendatarios, a saber: los propietarios interesados en la suspensión después de dos facturas vencidas y el de los arrendatarios, en la suspensión después de tres facturas vencidas.

Este conflicto desaparecería si se elimina la inconsistencia, dejando como única disposición al respecto la que estableció la modificación del artículo 140 de la Ley 142, el cual determina precisamente la “Suspensión por Incumplimiento”.

Para subsanar esto como se expuso en el debate de la Comisión Tercera, se propone la modificación del parágrafo del artículo 130, suprimiendo lo que aparece subrayado en dicho parágrafo.

Proposición

Honorables Representantes:

Por lo anteriormente expuesto, honorables Representantes, los suscritos ponentes firmantes solicitamos se imparta aprobación en Debate de Reunión Plenaria, al Proyecto de ley 093 de 2000 Senado, 012 de 2001 Cámara “por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado” de acuerdo con la presente Ponencia y con el articulado anexo, a fin de que se convierta en Ley de la República.

Atentamente,

Ponentes Coordinadores,

Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Guzmán Navarro.

Ponentes,

Gustavo Francisco Petro Urrego, Dilia Estrada de Gómez, Zulema del Carmen Jattin Corrales.

TEXTO PARA DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 093/00 SENADO, 012/01 CAMARA

por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazos.* Los Alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas:

- Catorce (14) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.

- Dieciséis (16) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios y distritos de las Áreas Metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.

- Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta.

Los Alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales tendrán como plazo máximo diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas.

Para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales los Alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito como está previsto en la presente ley.

Parágrafo. Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para revisar los estudios de la UAF promedio que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan enviado los municipios y distritos. Avalorará los que considere adecuados, precisará las correcciones y fijará los plazos para presentarlas, y con base en lineamientos técnicos les establecerá plazos a los que no hayan reportado el estudio.

Vencidos los plazos de que trata el inciso anterior, los municipios y distritos que no los hayan cumplido tendrán una prórroga automática por un plazo igual al inicialmente asignado, vencido el cual si no han cumplido se considerarán renuentes. La información que en cumplimiento de estos plazos presenten los municipios y distritos será evaluada por el Departamento Nacional de Planeación, a más tardar dos (2) meses después de la fecha de recibo.

Artículo 2°. *Metodologías.* Todos los Alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberá suministrarles directamente con seis (6) meses de antelación a los plazos previstos por la presente Ley para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales. Máximo un (1) mes después de haber obtenido el aval del estudio de la Unidad Agrícola Familiar promedio, los municipios y distritos recibirán del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Los Alcaldes de las Áreas Metropolitanas realizarán y adoptarán de manera conjunta y simultánea sus estratificaciones urbanas, en los plazos previstos en la presente ley para la ciudad con mayor población, empleando la misma metodología de dicha ciudad y bajo la coordinación operativa de ella, para lo cual contarán con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* Los Gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué Alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidos dichos plazos, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos a más tardar un (1) año después de haber recibido el reporte departamental.

La Procuraduría General de la Nación deberá enviar copia de la relación de los Alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos plazos a los Alcaldes. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Procuraduría General de la Nación constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en

cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción, y con la gradualidad tarifaria que determinarán las respectivas Comisiones de Regulación máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Sistema Unico de Información previsto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, implementará el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos para ello en este artículo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 4°. *Incentivos.* Modifícase el artículo 101.9 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 5°. *Reclamaciones generales.* Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las

competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el Artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6°. *Reclamaciones individuales.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo con la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7°. *Solidaridad entre el propietario o poseedor y el suscriptor o usuario.* El parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que se incluyó en la Ley 689 de 2001, quedará así:

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Secretario,

(Firma ilegible).

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2001 CAMARA, 209 DE 2001 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se regula el porcentaje de Comisión en la Relación Aerolíneas - Agencias de Viajes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer en un 10% el nivel mínimo de comisión contractual que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros autorizada para operar en Colombia deberán pagar a las agencias de viajes debidamente establecidas, por la contribución de su servicio.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil queda facultada para vigilar y reglamentar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Para funcionar debidamente las agencias de viajes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, "por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación aerolíneas - agencias de viajes y se dictan otras disposiciones". Según consta en el Acta número 013 del 25 de septiembre de 2001.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO Y 04 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de dosis personal de estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El que en presencia de menores de edad y con riesgo grave y directo para la salud física o el sano desarrollo integral de los mismos, consume estupefacientes o sustancias sicotrópicas que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave y directo para la unidad de la familia, consume estupefacientes o sustancias sicotrópicas que produzcan dependencia en cantidad considerada como dosis personal.

Artículo 2°. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias sicotrópicas que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 3°. Quien en lugar público o abierto al público, consuma estupefacientes o sustancias sicotrópicas que produzcan dependencia, incurrirá en multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

La policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancias objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 4°. La sanción de multa a que se refieren los artículos anteriores será convertible en arresto a razón de cinco (5) días de arresto por cada salario mínimo legal mensual impuesto.

Habrá lugar a las sanciones previstas en los artículos anteriores siempre y cuando las conductas no constituyan los delitos tipificados en los artículos 378 (“estímulo al uso ilícito”) y 381 (“suministro a menor”) del Código Penal.

Artículo 5°. Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995 y los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere. Para la conversión de multa en arresto se escuchará previamente al sancionado y al Ministerio Público y la resolución que le decrete será apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 6°. La acción contravencional procederá de oficio en los casos previstos en el inciso primero del artículo 1° y en el artículo 2° de la presente ley. En los demás eventos requiere querrela de parte de los perjudicados por la acción.

La acción contravencional caduca en seis (6) meses contados desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Artículo 7°. El establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario o administrador facilite, autorice y tolere el consumo de dosis personal de sustancias sicotrópicas o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de éstos, será sancionado con cierre entre quince (15) y treinta (30) días. En caso de reincidencia la sanción será el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 8°. De las infracciones previstas en el artículo anterior conocerán los Inspectores Municipales de Policía de conformidad con el procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley sea un menor de edad y éste se encuentre en grave situación de adicción o intoxicación con riesgo para su vida o su integridad, podrá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de los padres o custodios y previa evaluación del Defensor de Menores, conforme al procedimiento previsto en la ley 124 de 1993.

En ausencia de padres o custodios o si éstos omitieren solicitar el tratamiento de rehabilitación y desintoxicación del menor de edad, el Defensor de menores podrá de oficio realizar la evaluación y adoptar la decisión correspondiente.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 17 con fecha 6 de noviembre de 2001.

El Secretario,

Diego Osorio Angel.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2001
CAMARA**

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Funciones. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el decreto 2035 de 1991, con respecto a los Departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

Parágrafo. El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los Municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.

Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 17 con fecha 6 de noviembre de 2001.

El Secretario,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 574 - Martes 13 de noviembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, régimen de las Juntas Administradoras Locales de Comunas y Corregimientos	1
Proyecto de ley número 146 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de julio 24 de 2000, en sus artículos 375, 376, 377 y 382 y la Ley 600 de julio 24 de 2000 en su Capítulo IV, transitorio, artículo 5° numeral 9	5
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencia de Viajes y se dictan otras disposiciones	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación aerolíneas-agencias de viajes y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y Texto al Proyecto de ley 093 de 2000 Senado, 012 de 2001 Cámara, por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado	13
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto del Proyecto de ley número 003 de 2001 Cámara, 209 de 2001 Senado, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se regula el porcentaje de Comisión en la Relación Aerolíneas - Agencias de Viajes y se dictan otras disposiciones	15
Texto del Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado y 04 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de dosis personal de estupefacientes y se dictan otras disposiciones	15
Texto del Proyecto de ley número 76 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994	16